

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

**INE/CG2134/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**  
**PARTE DENUNCIANTE: FANNY HAYDEE RAMOS**  
**MÉNDEZ**  
**PARTE DENUNCIADA: PARTIDO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE FANNY HAYDEE RAMOS MÉNDEZ, Y EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

**2. Denuncia.** Mediante el **oficio INE/JD01-ZAC/1264/2023** de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la UTCE el escrito de queja firmado por **Fanny Haydee Ramos Méndez** en el que, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho de libertad de afiliación atribuida al **Partido del Trabajo** y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin.

**3. Registro y diligencias de investigación.** Mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de queja firmado por **Fanny Haydee Ramos Méndez**, quedando registrada como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**. Asimismo, se reservó lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento de la parte denunciada, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al **Partido del Trabajo** para que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la denunciante; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Medio de notificación	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Partido del Trabajo	INE-UT/09214/2023	8/09/2023	Oficio REP-PT-INE-SGU-194/2023

Asimismo, se ordenó la Inspección en el Sistema de Afiliados de la *DEPPP* con la finalidad de contar con mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos y buscar a **Fanny Haydee Ramos Méndez**, en el Sistema de Afiliados que administra la *DEPPP*, a efecto de verificar si dicha persona se encuentra o se encontró registrada dentro del padrón de afiliados del Partido del Trabajo, donde se recabó la siguiente información:

Estatus	Fecha de afiliación	Fecha de baja de padrón	Fecha de cancelación en el sistema
Afiliado cancelado	03/12/2019	04/09/2023	7/09/23

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

**4. Instrumentación de acta circunstanciada, admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó la realización de la certificación del sitio oficial de internet del **Partido del Trabajo**, con el objeto de corroborar la cancelación del registro de afiliación de la persona quejosa. Del contenido de la referida página, no se obtuvo ningún resultado, no se desplegó ningún contenido al ingresar al vínculo “**Afiliados Validados**”, por lo que no se obtuvieron mayores resultados.

En el mismo proveído se admitió y se instruyó el emplazamiento al Partido del Trabajo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las conductas atribuidas y, en su caso, aportara los medios de prueba que considerara pertinentes. Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

**Parte Denunciada**

Sujeto – Oficio	Notificación	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
<b>Partido del Trabajo</b> INE-UT/10272/2023	<b>Fecha de notificación:</b> 21/09/2023	26/09/2023	Oficio <b>REP-PT-INE-SGU-208/2023</b> por el que <i>el Partido del Trabajo</i> , a través de su representación ante el <i>Consejo General</i> da respuesta al emplazamiento.

**Parte Denunciante**

Ciudadana	Notificación	
	Fecha	Oficio
<b>Fanny Haydee Ramos Méndez</b>	25/09/2023	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oficio INE/JDE01-ZAC/1494/2023</li> <li>• Acta Circunstanciada de no localización de fecha 25/09/2023</li> <li>• Notificación por estrados 25/09/2023</li> <li>• Retiro de estrados 28/09/2023</li> </ul>

**5. Vista a la ciudadana Fanny Haydee Ramos Méndez y Vista de Alegatos al Partido del Trabajo.** A fin de respetar la garantía de audiencia y defensa, así como el derecho humano al debido proceso previsto en los artículos 14, 16 y 23 de la *Constitución*, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se consideró apegado a derecho dar vista con la constancia atinente (copia simple de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

la documentación aportada por el Partido del Trabajo – cédula de afiliación en original-) a la ciudadana **Fanny Haydee Ramos Méndez**, a fin de que realizara las manifestaciones que considere oportunas, a fin de contar con elementos suficientes sobre la presunta afiliación indebida al Partido del Trabajo.

Asimismo, se ordenó dar vista de alegatos a las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
Partido del Trabajo INE- UT/11314/2023	Fecha de notificación: 09/10/2023	10/10/2023.	Oficio REP-PT-INE-SGU-222/2023, por el que el <b>Partido del Trabajo</b> , a través de su representación ante el <i>Consejo General</i> presenta alegatos.
<b>Fanny Haydee Ramos Méndez</b> INE/JDE01- ZAC/1588/2023	Fecha de notificación: 09/10/2023	13/10/2023	Escrito en el impugna y objeta la pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo

**6. Vista a la denunciante y al Partido del Trabajo, atracción de constancias, requerimiento a la DERFE, toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial y solicitud de apoyo a la Dirección del Secretariado en función de Coordinadora de la Oficialía Electoral.** Mediante acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió escrito de la parte denunciante **Fanny Haydee Ramos Méndez** en el que manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“... vengo a OBJETAR E IMPUGNAR, las pruebas ofrecidas por el partido del trabajo que me fueron notificadas en fecha 09 de octubre de 2023, donde da a conocer que me encuentro afiliada a dicho partido, por lo cual su registro lo impugno desde estos momentos ya que si bien es cierto aparezco afiliada a dicho partido, NO HA SIDO BAJO MI VOLUNTAD, es por eso la razón de promover el procedimiento que hoy nos ocupa, ya que desde el inicio ha sido sin mi consentimiento... ahora bien vemos también que **la firma no coincide con la credencial que actualmente me conduzco...** perdiendo con eso la credibilidad hacia el partido político, ahora bien la firma se ve con diversos trazos la del Sistema Nacional de afiliación tiene variaciones la una con la otra y con la de la credencial que se presenta, como donde se coloca el punto curvaturas en los trazos, etc.”*

En ese sentido la *UTCE* consideró el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, ordenando las siguientes actuaciones:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

- **Dar vista a la denunciante y al Partido del Trabajo** para que, en un plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación del referido proveído, adicionaran, respectivamente, las preguntas que consideraran necesarias, respecto del cuestionario con el que se le corrió traslado.
- **Atraer a los autos del expediente**, copia cotejada del oficio AIC-CGSP-FOLIO:30573-25993, firmado por el Perito Técnico Ejecutivo “B” de la Dirección General de Especialidades Periciales Documentales, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, toda vez que en dicho documento se especifican de forma general las opciones viables para el desarrollo de una prueba pericial. Por lo que, se agregaron al presente expediente las constancias del similar UT/SCG/Q/MMPG/CG/215/2018, relacionadas con el desahogo de la prueba pericial referida.
- **Requerir a la DERFE** para que proporcionara el tarjetón de firmas o los soportes documentales donde obrara el histórico de firmas de **Fanny Haydee Ramos Méndez**.
- **Toma de muestra de firmas para el desahogo de la prueba pericial**, para lo cual se requirió a **Fanny Haydee Ramos Méndez**, para que en caso de que contara con firmas autógrafas que obraran en documentos que se hubieren realizado ante la presencia de una autoridad, los presentara dentro del plazo improrrogable de **tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación del referido proveído, ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas para que fueran remitidos y valorados por el perito encargado del desahogo de la prueba.

Asimismo, se requirió a la denunciante para que dentro de dicho plazo, se presentara en la referida Junta a efecto de que funcionarios de dicho órgano electoral, tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial respectiva, apercibida de que en caso de no comparecer, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos.

- **Solicitud de apoyo a la Dirección del Secretariado** en función de Coordinadora de Oficialía Electoral, para que instruyera la presencia de funcionarios o funcionarias con atribuciones de Oficialía Electoral, a efecto de que tomaran las muestras de firmas de la referida ciudadana.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

Dicho acuerdo fue notificado y desahogado de la siguiente manera:

Vista a las partes	Oficio	Plazo	Respuesta
<b>Fanny Haydee Ramos Méndez</b>	INE/JDE01-ZAC/0984/2024	<b>Notificación:</b> 10/04//2024 <b>Plazo:</b> del 11 al 15 de abril de 2024.	<b>No realizó manifestación alguna, ni compareció a la toma de muestra,</b> lo que quedó asentado en la Constancia de Hechos  INE/DS/OE/370/2024
<b>Partido del Trabajo</b>	INE-UT/06098/2024	<b>Notificación:</b> 03/04/2024 <b>Plazo:</b> del 04 al 08 de abril de 2024	<b>No realizó manifestación alguna.</b>

Área requerida	Solicitud	Respuesta	
		Fecha	Medio de respuesta
<b>Dirección del Secretariado</b>	SAI con número de acuse 18350190	10/04/2024	Oficio INE/DS/1188/2024 Expediente de Oficialía Electoral: INE/DS/OE/370/2024
<b>DERFE</b>	SAI con número de acuse 18348309	22/04/2024	Oficio INE/DERFE/STN/11888/2024

**7. Respuesta a requerimientos de información, omisión de desahogo de la vista del cuestionario y al requerimiento de comparecencia para toma de muestras para el desahogo de la prueba pericial y devolución de documentación a la DERFE.** Mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se hicieron constar las siguientes actuaciones:

- **Respuesta a requerimientos de información:**
  - Mediante oficio INE/DS/1188/2024, la **Dirección del Secretariado**, remitió el acuerdo de registro y admisión del ejercicio de la función de Oficialía Electoral a través del expediente **INE/DS/OE/370/2024**, en respuesta a la petición formulada por esta autoridad electoral.
  - Mediante oficio **INE/DERFE/STN/11888/2024**, la **DERFE**, remitió diversa información que derivó de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, respecto de la ciudadana, **Fanny Haydee Ramos Méndez** en respuesta a la petición formulada por esta autoridad electoral.

- **Omisión del desahogo de la vista del cuestionario, así como al requerimiento de comparecencia para la toma de muestras, relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía.** Se hizo constar que tanto el **Partido del Trabajo** como la ciudadana **Fanny Haydee Ramos Méndez**, omitieron dar respuesta respecto de la vista que se les formuló por esta autoridad. Asimismo, mediante constancia de hechos INE/DS/OE/370/2024, la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, hizo constar el vencimiento de plazo para la toma de muestra de firmas de la quejosa, precisando que la ciudadana no se presentó a la misma durante el horario establecido. Lo anterior, pese a que ambas partes fueron debidamente notificadas del acuerdo de primero de abril de dos mil veinticuatro.

En atención a lo anterior y toda vez que **Fanny Haydee Ramos Méndez**, no compareció a la toma de muestras, ni adicionó pregunta alguna, es decir, fue omisa en atender la vista que se le formuló, se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía solicitada de su parte, en consecuencia, se acordó que en el momento procesal oportuno se resolvería con las constancias que obren en autos.

- **Devolución de documentación a la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.** Tomando en consideración que se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la ciudadana **Fanny Haydee Ramos Méndez**, es decir, se acordó declarar desierta la prueba pericial solicitada por ella, se ordenó devolver a la **DERFE** la documentación que previamente había proporcionado a esta Unidad Técnica, previa copia cotejada que obrara en autos.

**8. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona denunciante, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la **DEPPP**, se obtuvo que **Fanny Haydee Ramos Méndez**, había sido dada de baja del padrón de militantes del **Partido del Trabajo**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**9. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente para que fuera sometido a consideración de los integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**10. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

*Comisión de Quejas* analizó y aprobó el proyecto, por **unanimidad** de votos de sus integrantes para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **Partido del Trabajo**, en perjuicio de la persona denunciante que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **Partido del Trabajo**, derivado, esencialmente, por la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales de **Fanny Haydee Ramos Méndez**.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>1</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

## SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Materia del procedimiento

En el presente asunto se debe determinar si *el Partido del Trabajo* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de la persona quejosa que alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a), k) y n) de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*.

### 2. Defensas

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes defensas:

- Señaló que, dicha afiliación se dio de manera voluntaria y con el consentimiento de **Fanny Haydee Ramos Méndez**, anexando cédula de afiliación original como evidencia.

Como se puede apreciar, el argumento vertido por el Partido del Trabajo, referido al momento de contestar el emplazamiento, así como en la rendición de alegatos, tiene que ver con el fondo de la controversia, por lo que sus argumentos de defensa serán materia de análisis al realizar el estudio del caso concreto.

### 3. Marco normativo

#### A) *Constitución, leyes y acuerdos*

El artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, prevé como derecho de la ciudadanía de este país, entre otros, la potestad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. A partir de ello, se puede concluir que el establecimiento de dicha disposición suprema tiene como propósito propiciar el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, base toral del sistema republicano en el cual se encuentra constituido nuestra nación. Sin su existencia, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el diverso 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

En este sentido, en el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas<sup>2</sup>.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda la ciudadanía mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de ésta constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>3</sup>

Así las cosas, el derecho de afiliación, en su contexto, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse<sup>4</sup>. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

A este respecto, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>5</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

---

<sup>2</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 24/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

<sup>5</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

***AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>6</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>7</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, **el plazo para llevar a cabo las actividades del**

---

<sup>6</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>7</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

**procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>8</sup>
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación<sup>9</sup>.

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación<sup>10</sup>.

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima

<sup>8</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>9</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>10</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>11</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación<sup>12</sup>.

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:

**LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN**



<sup>11</sup> Considerando **13** del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>12</sup> Considerando **12, numeral 3**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017— y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

Consideraciones similares sostuvo este *Consejo General* en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

**B) Normativa interna del Partido del Trabajo**

Los estatutos del **Partido del Trabajo**<sup>13</sup> establecen los requisitos para ser afiliados a dicho instituto político, para tal efecto, se hace necesario analizar su norma interna, en ese sentido, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos del referido partido político.

**CAPÍTULO IV**  
**DE LAS Y LOS MILITANTES Y LAS Y LOS AFILIADOS Y SIMPATIZANTES. DE LAS Y LOS MILITANTES.**

**Artículo 14.** *Son militantes del Partido del Trabajo, las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliadas y afiliados y adherentes **participan en forma personal y voluntaria**, además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de las y los ciudadanos; en consecuencia, en ningún momento la militancia y participación de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales de ninguna índole.*

**Artículo 15.** *Son derechos de las y los militantes del Partido del Trabajo:*

*a) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes así como votar y ser votados para todos los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*

*Las y los militantes tendrán derecho a reelegirse por una sola vez en los cargos que hayan sido electos, a nivel municipal, estatal y nacional.*

*b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de representación popular, así como votar y ser votados, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y los estatutos.*

*c) Discutir, proponer y votar libremente en torno a las líneas generales del trabajo de masas, ideológico, teórico, político y organizativo del Partido, en las instancias respectivas.*

---

<sup>13</sup> Estatutos consultables en: <https://partidodeltrabajo.com.mx/wp-content/uploads/2023/03/3-Estatutos-2021.pdf>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

- d) Recibir la orientación por las instancias partidarias respectivas, para realizar su trabajo entre las masas y su trabajo partidario.*
  - e) Recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias y regiones, a excepción de los problemas que, por su propia naturaleza delicada, deben tratarse con reserva y discreción, así como solicitar la rendición de cuentas a los órganos de dirección, a través de los informes que, con base en los Estatutos, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; y exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido.*
  - f) Manifiestar y sostener sus puntos de vista, en todas las instancias del Partido y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria y no cayendo en prácticas divisionistas.*
  - g) Recibir el apoyo del Partido del Trabajo para su capacitación y formación teórico-política, participando en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido, asistiendo a los cursos de formación que las diversas instancias de éste organicen o a cualquier evento de formación organizado por el Partido del Trabajo.*
  - h) Ser designadas y designados para representar al Partido del Trabajo en los diferentes foros nacionales e internacionales.*
  - i) Ser promovidas y promovidos, en forma justa y equitativa, recibir estímulos y reconocimientos del Partido del Trabajo cuando destaque por su trabajo realizado.*
  - j) Expresar sus puntos de vista libremente con un afán constructivo y propositivo en los periódicos y revistas del Partido del Trabajo.*
  - k) Libertad para hacer propuestas, emitir opiniones, para realizar críticas y autocríticas y tendrán derecho a ser escuchados en todas las instancias del Partido del Trabajo.*
  - l) Recibir información para el ejercicio de sus derechos político-electorales, y recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos.*
  - m) Refrendar y en su caso renunciar a su condición de militante.*
  - n) Impugnar ante el Tribunal o los Tribunales Electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales.*
  - o) Así como los demás derechos señalados en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- (...)*

**Artículo 16.** *Son obligaciones de las y los militantes:*

- a) Participar en una instancia de base del Partido del Trabajo e informar periódicamente de sus actividades a la dirección o las direcciones correspondientes.*
- b) Participar activa y permanentemente en una organización social.*
- c) Acatar los resolutivos de los Congresos y demás instancias del Partido del Trabajo y llevar a la práctica sus líneas generales.*
- d) Cumplir con las tareas que le sean encomendadas por las organizaciones sociales y por el Partido del Trabajo, en sus diversas instancias.*
- e) Respetar la estructura orgánica del Partido del Trabajo, obedecer su disciplina y acatar sus Órganos de Dirección.*
- f) Preservar la unidad del Partido del Trabajo.*
- g) Defender al Partido del Trabajo en todo lugar y momento.*
- h) Cuidar de los recursos financieros, materiales, bienes muebles e inmuebles del Partido del Trabajo que estén bajo su responsabilidad y firmar los resguardos correspondientes. Dar cuenta del destino de los mismos y en su caso, reintegrarlos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

*inmediato en buen estado cuando le sean requeridos por las instancias partidarias. En caso de incumplimiento o negativa se procederá judicialmente en su contra, por parte de la instancia correspondiente o por parte de las instancias superiores del Partido. Estas obligaciones se hacen extensivas para las y los afiliados del Partido del Trabajo.*

*i) En su caso, pagar la cuota que le corresponda.*

*j) No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*

*k) Las y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, del Consejo Directivo Nacional, las Comisionadas y los Comisionados Políticos Nacionales y demás Órganos Nacionales del Partido; de las Comisiones Ejecutivas Estatales o de la Ciudad de México, del Consejo Directivo Estatal o de la Ciudad de México y los que ocupen un cargo de responsabilidad pública y representación popular, deberán entregar su declaración patrimonial ante la Comisión Nacional de Contraloría y Fiscalización, a más tardar dos meses después de su elección o nombramiento.*

*l) Las y los militantes y afiliados que ocupen cargos de representación popular y de servidores públicos, deberán comprometerse a aportar las cuotas al Partido del Trabajo de acuerdo a los siguientes criterios:*

*I. Se entiende por percepciones: los sueldos, salarios, dietas y honorarios netos.*

*II. Las cuotas que se recauden por este concepto se destinarán al Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros, cuando éstas provengan del ámbito Federal y para las escuelas Estatales o de la Ciudad de México cuando provengan del ámbito Estatal o de la Ciudad de México y Municipal o Demarcación territorial, cuando exista escuela de cuadros Municipal o Demarcación territorial, los ingresos se entregarán en ese ámbito. Los criterios anteriores se presentan en el siguiente tabulador:*

*(...)*

*Las personas que no cumplan con lo anterior, serán acreedoras a las sanciones que establece el artículo 115 de los presentes estatutos, de conformidad con las resoluciones que emitan las instancias internas encargados de dirimir conflictos.*

*m) Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*

*n) Educarse teórica y políticamente en el Sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo.*

*o) No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*

*p) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria.*

*q) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.*

*r) Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral.*

*s) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello en términos de los Estatutos.*

*t) Abstenerse de cometer conductas de violencia política en razón de género.*

*u) Así como las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.*

#### **DE LAS Y LOS AFILIADOS.**

**Artículo 17.** *Son afiliadas y afiliados al Partido del Trabajo las y los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos y; colaboren con algunas tareas del Partido, especialmente las electorales. Sus derechos son:*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

- a) *Votar y ser votadas y votados para ocupar los Órganos de Dirección, demás Órganos del Partido en todos los niveles y para todas las Comisiones que integran sus estructuras orgánicas, cuando cumplan los requisitos estatutarios para ello.*
- b) *Votar y ser votadas y votados como candidatas y candidatos del Partido del Trabajo a los cargos de elección popular.*
- c) *Presentar propuestas a las diferentes instancias del Partido del Trabajo sobre aspectos políticos, electorales, organizativos y de lucha de masas.*
- d) *Capacitarse teórica y políticamente en las Escuelas de Cuadros.*
- e) *Conocer y discutir los documentos públicos e internos del Partido del Trabajo.*
- f) *Recibir orientación para realizar su trabajo entre las masas y ser informada e informado de las actividades del Partido del Trabajo en todas sus instancias. Se excluyen un reducido número de problemas que por su naturaleza delicada no pueden informarse abiertamente.*
- g) *Manifestar y sostener sus puntos de vista en todas las instancias del Partido del Trabajo y formar parte de corrientes de opinión, respetando la normatividad estatutaria, y no cayendo en prácticas divisionistas.*
- h) *Podrán estar incorporados en algún organismo de base del Partido del Trabajo.*
- i) *Manifestar sus puntos de vista a nivel personal sin involucrar al Partido del Trabajo en su conjunto.*

**Artículo 18.** *Son obligaciones de las y los afiliados:*

- a) *Aceptar los Documentos Básicos.*
- b) *Acatar y practicar la línea política, acuerdos y resoluciones del Partido del Trabajo.*
- c) *Educarse teórica y políticamente en el sistema Nacional de Escuelas de Cuadros del Partido del Trabajo y actualizarse de la situación local, nacional e internacional.*
- d) *Aplicar la Línea de Masas para todo trabajo que se realice.*
- e) *Participar en algún nivel de trabajo partidario y además en las organizaciones sociales o en algunas franjas de la sociedad.*
- f) *Aportar las cuotas establecidas por la instancia del Partido del Trabajo donde se participe.*
- g) *Promover la afiliación permanente en lo individual de personas al Partido del Trabajo y el ingreso formal será revisado por los organismos de dirección correspondientes cuando se considere pertinente.*
- h) *Cumplir con los compromisos contraídos con el Partido del Trabajo y las organizaciones sociales.*
- i) *Promover el voto en los distintos procesos electorales de nuestra opción partidaria.*
- j) *No dirimir conflictos intrapartidarios en los medios de comunicación externos.*
- k) *No permitir ni propiciar la injerencia del Estado en la vida del Partido del Trabajo.*
- l) *Cotizar al Partido en los términos que establece el Artículo 16 Inciso I); de los presentes Estatutos.*

**DE LAS Y LOS SIMPATIZANTES**

**Artículo 19.** *Son simpatizantes del Partido del Trabajo, las ciudadanas y los ciudadanos que manifiesten su deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines, sin afiliarse.*

(...)

**CAPÍTULO V  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INGRESO.**

**Artículo 22.** Los requisitos de ingreso de las y los afiliados al Partido del Trabajo son:

- a) *Comprometerse en la lucha del pueblo mexicano.*
- b) *Conocer la línea del Partido del Trabajo y coincidir con ella, así como con sus Documentos Básicos.*
- c) *No militar en otra organización partidaria nacional o antagónica al Partido del Trabajo.*
- d) *Presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidaria correspondiente.*
- e) *Presentar una solicitud de ingreso de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.*
- f) *Se deroga.*
- g) *Se deroga.*
- h) *Para ser considerada o considerado como afiliada o afiliado del Partido del Trabajo, previamente se debe estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a seis meses. También estarán obligados a llevar cursos sobre los documentos básicos y formación ideológica de los principios fundamentales del Partido. Ambos requisitos se acreditarán ante las Comisiones de Formación Ideológica y Política del Partido, nacionales y estatales, según sea el caso. Cumplidos estos requisitos, la ciudadana o el ciudadano quedará registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo.*

*Por caso fortuito, urgencia o estrategia política, previo acuerdo de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, estará facultada para registrar a la ciudadana o al ciudadano automáticamente en el padrón nacional de afiliaciones del Partido del Trabajo sin transcurrir el plazo establecido en el párrafo anterior, lo cual le dará el carácter de afiliado. Las y los afiliados podrán promoverse a militantes.*

**CAPÍTULO XXXIV  
ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
ÓRGANO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**Artículo 134.** *El Órgano Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, es la máxima instancia intrapartidaria con facultades para conocer, tramitar y resolver todo lo referente a las solicitudes de información y la protección de datos personales que se realicen al Partido del Trabajo.*

*(...)*

*Para garantizar la protección de los datos personales de las y los militantes y afiliadas y afiliados, se deberá observar lo siguiente:*

*I. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, previstos en la ley de la materia.*

*II. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona física a quien corresponden los datos personales, salvo las excepciones previstas por la ley de la materia. Cualquier persona física a quien corresponden los datos personales, o en su caso su representante, podrá ejercer los derechos de acceso,*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

*rectificación, cancelación y oposición previstos en la ley de la materia, con los procedimientos que la misma determine y el Reglamento correspondiente.*

De lo anterior se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al **Partido del Trabajo** podrán afiliarse las personas que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por el referido instituto político.
- La solicitud de afiliación será por escrito, a la instancia partidaria correspondiente y la solicitud de ingreso se deberá realizar de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria ante la Comisión Ejecutiva Municipal, Demarcación territorial, Estatal, de la Ciudad de México y Nacional en su caso.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### 4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por **Fanny Haydee Ramos Méndez**, versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón del **Partido del Trabajo**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Ciudadana	Escrito de queja	Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
<b>Fanny Haydee Ramos Méndez</b>	15/08/2023	Fecha de afiliación 03/12/2019  Fecha de baja del padrón 04/09/2023	Fue afiliada  Oficio REP-PT-INE-SGU-194/2023 recibido el 08/09/2023, firmado por el representante propietario del <b>Partido del Trabajo</b> ante el <i>Consejo General</i> , en el cual precisó que <b>Fanny</b>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

Ciudadana	Escrito de queja	Información obtenida del Sistema de afiliados de la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
		Fecha de cancelación del padrón 07/09/2023	<p><b>Haydee Ramos Méndez</b>, era afiliada del referido instituto político, con fecha de afiliación señalada en la cédula del 03/12/2019, dándola de alta el 27/12/2019<sup>14</sup>.</p> <p>Oficio REP-PT-INE-SGU-208/2023 recibido el 26/09/2023, firmado por el representante propietario del <b>Partido del Trabajo</b> ante el <i>Consejo General</i>, por medio del cual <b>exhibió el original del formato de afiliación</b> de la referida quejosa.</p> <p>Oficio REP-PT-INE/SGU-222/2023 recibido el 10/10/2023, firmado por el representante del <b>Partido del Trabajo</b> ante el <i>Consejo General</i>, por medio del cual ratifica todo lo señalado en el presente sumario.</p>
<b>Conclusiones</b>			
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, aun cuando la quejosa objetó la autenticidad y contenido del formato de afiliación aportado por la parte denunciada en este procedimiento, y a partir de ello, la autoridad instructora ordenó la preparación y desahogo de una prueba pericial en grafoscopia, la ciudadana no cumplió <b>con los requisitos procesales para desahogar tal probanza, con el fin de que a través de ella se acreditara que la cédula de afiliación fuera falsa</b>. En tal sentido, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables</b>.</p>			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de las atribuciones de la referida Dirección Ejecutiva se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

<sup>14</sup> Información (fecha de alta) obtenida del Sistema de afiliados de la *DEPPP*.

La **cédula de afiliación** aportada por el Partido del Trabajo constituye documento privado y hace prueba plena; pues genera convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias aportadas por la *DERFE*, las afirmaciones de la denunciante, la verdad conocida y el raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del *Reglamento de Quejas*.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de la persona quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual, deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Como vimos, en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida en el Sistema de afiliados de la *DEPPP*, que **Fanny Haydee Ramos Méndez**, se encontró registrada en el padrón de afiliados del **Partido del Trabajo**.

Por su parte, el **Partido del Trabajo** demuestra con medios de prueba -cédula original de afiliación-, que la inscripción a su padrón fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de la quejosa, en la cual, la misma, *motu proprio*, expresó su consentimiento y, por ende, proporcionó sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así las cosas, con la cédula de afiliación aportada por el **Partido del Trabajo** se corrió traslado a la persona quejosa, y ésta, al momento de desahogar la vista que le fue formulada, manifestó entre otras cuestiones que: *NO HA SIDO BAJO MI VOLUNTAD, es por eso la razón de promover el procedimiento que hoy nos ocupa, ya que desde el inicio ha sido sin mi consentimiento... ahora bien vemos también que la firma no coincide con la credencial que actualmente me conduzco*

De las manifestaciones antes relatadas, se advirtió que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza **expresó oposición a dicho documento**, al referir, entre otras cuestiones, que desconoce la afiliación, solicita la baja del padrón de militantes del partido, y que **su firma fue falsificada**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

A partir de lo anterior, la autoridad instructora consideró necesario el desahogo de una **pericial en grafoscopía**, a efecto de tener mayores elementos encaminados a determinar si medió la voluntad de la denunciante para suscribir el citado documento. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29<sup>15</sup>, que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafóscopo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.*

Sin embargo, por acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, se requirió a **Fanny Haydee Ramos Méndez**, a efecto de que en el plazo improrrogable de **tres días hábiles**, aportara, en caso de contar con ello, documentos con firmas autógrafas que se hubieren realizado ante la presencia de una autoridad y se presentara ante la ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, a efecto de que funcionarios de dicho órgano **tomaran las muestras de firmas necesarias para el desahogo de la prueba pericial** respectiva, ya que afirmó que su firma plasmada en el formato proporcionado por el partido denunciado, **era falsa**, apercibida que en caso de **no comparecer dentro del plazo previamente señalado, se tendría por desierta la prueba y se resolvería con las constancias que obraran en autos.**

En el mismo acuerdo, también se le dio vista con un cuestionario, que en su momento procesal oportuno sería sometido a consideración del perito en grafoscopía, a efecto de que, de ser el caso, adicionara las preguntas que considerara pertinentes.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

El citado acuerdo fue notificado en los términos siguientes:

<b>Persona notificada</b>	<b>Notificación personal</b>	<b>Respuesta</b>
<b>Fanny Haydee Ramos Méndez</b>	Cédula 10 de abril de 2024 Plazo del 11 al 15 de abril de 2024.	<b>No realizó manifestación alguna, ni compareció a la toma de muestra</b> , lo que quedó asentado en la constancia de hechos INE/DS/OE/370/2024

Se destaca que de conformidad con la constancia de hechos INE/DS/OE/370/2024 de quince de abril de dos mil veinticuatro instrumentada por la Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, hizo constar el vencimiento del plazo, para que se llevaran a cabo las acciones relacionadas con el desahogo de la prueba pericial en grafoscopía, haciéndose constar que la quejosa no se presentó en el referido órgano desconcentrado durante el horario establecido para la tal efecto.

En ese sentido, no obstante haber sido debidamente notificada, omitió desahogar la vista formulada, por lo tanto, mediante proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, **se hizo efectivo el apercibimiento** formulado en el acuerdo de uno de abril de dos mil veinticuatro, en consecuencia, **se tuvo por desierta la prueba pericial en grafoscopía.**

Por ende, toda vez que dicha objeción no puede concatenarse con la pericial en comento, **no es susceptible de restar valor a la cédula original de afiliación proporcionada por el Partido del Trabajo.**

Por tanto, en virtud de que sus manifestaciones se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida era falsa y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11<sup>16</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,<sup>17</sup> de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS,**

<sup>16</sup> Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

<sup>17</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

En síntesis, **Fanny Haydee Ramos Méndez**, si bien realizó manifestaciones con relación al formato de afiliación, también lo es que, no cumplió con desahogar en tiempo y forma la información que le fue solicitada para el debido desarrollo de la prueba pericial en grafoscopía, por lo que se considera que **dichas actuaciones no son suficientes para desvirtuar la legalidad del formato de afiliación exhibido por el Partido del Trabajo.**

De tal manera, debe concluirse que la denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose cumplir con los requisitos procesales establecidos a fin de aportar en **tiempo y forma** aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:<sup>18</sup>

**OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien*

18 Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

*simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En este contexto, es importante precisar que en el caso el **Partido del Trabajo** aportó el original de la correspondiente cédula de afiliación de **Fanny Haydee Ramos Méndez**, con la respectiva firma autógrafa de ésta, por lo que dicho documento se considera el idóneo para que el partido acredite la voluntad de las personas de querer afiliarse a dicho ente político. Además, dicha constancia de inscripción, conforme a la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, es el documento idóneo que deben exhibir los partidos políticos para probar que el individuo expresó su voluntad de afiliarse, esto es el instrumento para demostrar la expresión manifiesta del o la ciudadana de pertenecer a un partido político.

Ahora bien, como se advierte de las constancias de autos, el **Partido del Trabajo** aportó el original del formato de afiliación de la quejosa, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la denunciante.

Por lo anterior, al no estar acreditado que la correspondiente firma plasmada en el formato de afiliación aportado por el **Partido del Trabajo** corresponde o no a la quejosa, **se concluye que no existen pruebas que demuestren plenamente la responsabilidad del denunciado y, por tanto, debe prevalecer el derecho de presunción de inocencia, en su favor.**

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, la cual refiere que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.*

Es decir, conforme a la valoración y concatenación de los medios probatorios aludidos, **de ninguna manera se puede llegar a la conclusión que la afiliación de la quejosa fue indebida y, por consiguiente, que el partido político haya violado el derecho de libertad de afiliación de ésta.**

Se afirma lo anterior, ya que al analizar en su conjunto las pruebas que obran en el expediente se tiene certeza de lo siguiente:

- De acuerdo con la información proporcionada por la *DEPPP* y por el **Partido del Trabajo, Fanny Haydee Ramos Méndez** se encontró registrada en el padrón de militantes de ese instituto político.
- El **Partido del Trabajo** aportó el respectivo original del formato de afiliación de la denunciante, con firma autógrafa, al parecer, plasmada de propia mano por la quejosa.
- Si bien es cierto, **Fanny Haydee Ramos Méndez** indicó que su firma plasmada en el documento aportado por el partido denunciado **era falsa**, lo cierto es que no se presentó a la toma de muestras de la prueba pericial.

En consecuencia, tomando en cuenta que a los procedimientos administrativos sancionadores les son aplicables las reglas del derecho penal, en el caso se actualizan los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, en favor del denunciado, por lo cual, al haber una duda razonable en cuanto a la culpabilidad del **Partido del Trabajo**, y no existir un elemento de prueba que acredite plenamente su responsabilidad, no se pueden tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

En efecto, de acuerdo con lo sustentado por los tribunales jurisdiccionales de nuestro país, el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva

del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando **la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal, irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, **es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal**<sup>19</sup>.

En ese sentido, de acuerdo con lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 43/2014, **el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador —con matices o modulaciones, según el caso—** debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>20</sup>

Así, los tribunales constitucionales de nuestro país han reconocido que en los procedimientos cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, pueden aplicarse los principios del derecho penal, con las particularidades que ameriten atendiendo a cada caso en específico.

Ahora bien, el derecho a la presunción de inocencia se ha calificado por nuestro máximo tribunal como “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples

---

<sup>19</sup> DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

<sup>20</sup> PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como **"estándar de prueba"** o **"regla de juicio"**, en la medida en que este derecho establece una norma que **ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.**

Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: **la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba**, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar<sup>21</sup>.

Por consiguiente, cuando en un proceso en el que puede resultar la facultad punitiva del Estado coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por la parte acusadora sólo puede estar probada suficientemente **si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar.**

En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, **las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable**<sup>22</sup> tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculporios. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera

---

<sup>21</sup> Tesis 1a./J. 26/201, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476.

<sup>22</sup> Este concepto está implícito en el principio *in dubio pro reo*, el cual debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. Tesis *"IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO"*, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2009/2009463.pdf>

de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.<sup>23</sup>

En razón de lo anterior, y al no existir elementos de prueba que permitan acreditar indubitablemente la responsabilidad del denunciado, atendiendo al principio jurídico de presunción de inocencia, este órgano colegiado considera que **no se tiene por acreditada la infracción denunciada.**

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona denunciante al **Partido del Trabajo** fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados. Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestaciones de la referida persona quejosa, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que la afiliación de dicha persona fue apegada a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la persona para ser afiliada.

---

<sup>23</sup> 1a./J. 2/2017, *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta persona al **Partido del Trabajo**, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la parte denunciante sin evidenciar la ausencia de voluntad de la misma en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **Partido del Trabajo** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la impetrante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se **concluye la inexistencia del tipo administrativo**, por lo que no procede imponer al **Partido del Trabajo** sanción alguna.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, la Resolución INE/CG848/2024, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/MGTS/JD/04/MICH/113/2022.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el **Partido del Trabajo**, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de la quejosa se efectuó mediando la voluntad de la misma para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, ya referida cuyo contenido es el siguiente:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por ello que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de **la persona denunciante**, cuyo caso se analizó en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al **Partido del Trabajo**, es importante precisar que la parte denunciante, en su oportunidad, fue dada de baja del padrón de afiliados de partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la **DEPPP** y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Tales diligencias fueron desahogadas como se precisó con anterioridad.

En este sentido, la conclusión a la que se llega es que, el **Partido del Trabajo** sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmó el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>24</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *LGSMIME* así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Fanny Haydee Ramos Méndez**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO**, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

<sup>24</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/HRM/JD01/ZAC/66/2023**

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a **Fanny Haydee Ramos Méndez**, parte denunciante en el presente asunto y al **Partido del Trabajo**, mediante su representación ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

Por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**